

Art. 3º— Los arrendamientos de los solares y terrenos de la Común se harán de conformidad con la Ley Nº 56, de fecha 7 de Agosto de 1942.

Art. 4º— La presente Ordenanza, que deroga toda otra o parte de otra en cuanto le sea contraria, será sometida a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Esperanza, Provincia de Santiago, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.— (Fdos.) Américo R. Santiago, Vice-Presidente en funciones.— Francisco Dominguez, Síndico Municipal.— Emilio Cabrera R., Secretario del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1679, que aprueba el Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de Propiedad Industrial afectados por la Segunda Guerra Mundial.— G. O. Nº 6781, del 20 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1679.

Visto el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Vistos los instrumentos siguientes: a) Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial; por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial; el Protocolo de Clausura y el Protocolo de Clausura Adicional a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna que copiados a la letra dicen así:

“ A C U E R D O

CONCERNIENTE A LA CONSERVACION O RESTAURACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL AFECTADOS POR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados de Gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad industrial, preocupados por remediar los perjuicios sufridos por los derechos de propiedad industrial a consecuencia de la segunda guerra mundial, después de haber comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo Primero

Los plazos de prioridad, previstos por el Artículo 4 de la Convención de la Unión de París, con el fin de proteger la propiedad industrial, para el depósito o el registro de las solicitudes de patentes de invención, de modelos de utilidad, de marcas de fábricas o de comercio, de diseños o modelos industriales, que no hayan expirado el 3 de Septiembre de 1939, y los que no se han originado después de esta fecha, sino antes del 1º de Enero de 1947, serán prolongados, por cada uno de los países contratantes, en favor de los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención o de sus sucesores, hasta el 31 de Diciembre de 1947.

Artículo 2.

Será acordado un plazo que expire el 30 de Junio de 1948, sin recargo ni penalidad de ninguna suerte, a los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención, o a sus sucesores.

res, para cumplir todo acto, llenar toda formalidad, pagar todo impuesto y, en general, satisfacer toda obligación prescrita por las leyes y reglamentos de cada país, para conservar los derechos de propiedad industrial adquiridos el 3 de Septiembre de 1939 o después de esta fecha, o para obtener los que, si no hubiera tenido efecto la guerra, hubieran podido ser adquiridos a partir de esta fecha a seguidas de una petición hecha antes del 30 de Junio de 1947.

Artículo 3.

La renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio llegadas al término de su duración normal de protección después del 3 de Septiembre de 1939, pero antes del 30 de Junio de 1947, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 4.

Los países que participan a la vez en el presente Acuerdo y en el Acuerdo de Madrid, concerniente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, convienen además, lo que sigue: la renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio inscritas en el Registro Internacional, y del cual uno de los países contratantes es el país de origen en el sentido del Artículo Primero del Acuerdo de Madrid, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 5.

(1) El período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947 no se tendrá en cuenta en el cálculo, tanto del plazo previsto para la explotación de una patente, para el uso de una marca de fábrica o de comercio, para la explotación de un diseño o modelo industrial, como del plazo de tres años previsto por el párrafo (2) del Artículo 6bis de la Convención de la Unión.

(2) Además se ha convenido que ninguna patente, diseño o modelo industrial, marca de fábrica o de comercio, todavía en vigor el 3 de Septiembre de 1939, podrá ser objeto de cualquiera de las sanciones previstas por el Artículo 5 de la Convención de la Unión antes del 30 de Junio de 1949.

Artículo 6.

(1) Los terceros que, después del 3 de Septiembre de 1939 y hasta el 31 de Diciembre de 1946, hayan emprendido de buena fé la explotación de una invención, de un modelo de utilidad o de un diseño o modelo industrial, podrán continuar esta explotación en las condiciones previstas por las legislaciones interiores.

(2) El inventor que remita la prueba de su creación y que

haya depositado una solicitud de patente entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 1º de Enero de 1946, o su apoderado, podrá —con respecto a una solicitud de patente depositada bajo el amparo del Artículo Primero— ser asimilado al explotador de buena fé, aun cuando él no haya explotado efectivamente su invento, a condición de justificar que la explotación ha sido impedida por la guerra.

Artículo 7.

Las disposiciones del presente Acuerdo no entrañan sino un mínimum de protección; ellas no impiden reivindicar, en favor de los titulares de derechos de propiedad industrial, la aplicación de las prescripciones más amplias que sean decretadas por la legislación interior de un país contratante; dejan igualmente subsistir los acuerdos y tratados más favorables y no contrarios que los Gobiernos de los países contratantes hayan concluido o concluyan entre sí.

Artículo 8.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán la aplicación de las disposiciones de los acuerdos y tratados de paz concluidos o por concluir entre países que no hayan estado en guerra entre sí.

Artículo 9.

(1) El presente Acuerdo, abierto a los países miembros de la Unión para la protección de la propiedad industrial, será ratificado lo más pronto posible. Las ratificaciones serán depositadas ante el Gobierno de la Confederación Suiza y notificadas por éste a todos los otros. El presente Acuerdo entrará en vigor sin demora entre los países que lo hayan ratificado.

(2) Los países que no hayan firmado el presente Acuerdo podrán adherirse a él a solicitud de ellos. Las adhesiones serán notificadas al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los otros. Entrañarán, de pleno derecho y sin demora, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.

Artículo 10.

Todo país contratante podrá extender el presente Acuerdo, por simple notificación hecha al Gobierno de la Confederación Suiza, a todas sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o tutela, o a parte de ellos, o a todo otro territorio sometido a su autoridad, o a todo territorio bajo soberanía. El Gobierno de la Confederación Suiza transmitirá esta notificación a los otros Gobiernos.

Artículo 11.

El presente Acuerdo será firmado en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de la Confede-

ración Suiza. Copia certificada de él será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios y adherentes.

Dado en NEUCHATEL, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:
Por Brasil:
Por Bulgaria:
Por Dinamarca:
Por Finlandia:
Por Francia:
Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:
Por Grecia:
Por Hungría:
Por Irlanda:
Por Italia:
Por la República Libanesa:
Por el Principado de Liechtenstein:
Por Luxemburgo:
Por Marruecos: (Zona francesa):
Por Noruega:
Por Nueva Zelanda:
Por los Países Bajos:
Por Polonia:
Por Portugal:
Por Rumanía:
Por Suecia:
Por Suiza:
Por Siria:
Por Checoslovaquia:
Por Túnez:
Por Turquía:

PROTOCOLO DE CLAUSURA

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

I.

Cuando, durante el período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947, los productos revestidos de una marca, falsificando o imitando una marca registrada en un país contratante, sean importados en ese país, por cuenta del Gobierno, para los fines de la continuación eficaz de la guerra, o para mantener aprovisionamiento y servicios esenciales a la vida de la comunidad, o para aliviar los sufrimientos y desgracias resultantes de la guerra, tal empleo de

la marca no será considerado como una violación de los derechos de su propietario.

II.

Las disposiciones del Artículo Primero se relacionan igualmente con las solicitudes de patentes depositadas por nacionales checoslovacos cerca del Negociado alemán de patentes, en Berlín, en el período comprendido entre el 1º de Agosto de 1940 y el 4 de Mayo de 1945 inclusive, a condición de que la invención no haya sido hecha en Alemania.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

PROTOCOLO DE CLAUSURA ADICIONAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

Las reglas enunciadas en el párrafo I del Protocolo de

patentes, en cuanto que la importación haya tenido lugar en el territorio de las Naciones Aliadas y Asociadas, o en un país de éstos en el curso de la guerra.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dada en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumanía:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

Certificado conforme al original, Berna, el 21 de Febrero de 1947.

DEPARTAMENTO POLITICO FEDERAL
El Jefe del Protocolo.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, así como del Protocolo y del Protocolo adicional anexos al mis-

mo, suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947.

(Fdo.) MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

Ciudad Trujillo, D. S. D.

19 de febrero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1680 que aprueba la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.— G. O. Nº 6784, del 24 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1680.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Vistos los instrumentos siguientes: a) Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial; por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial; el Protocolo de Clausura y el Protocolo de Clausura Adicional a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna que copiados a la letra dicen así:

“ A C U E R D O

CONCERNIENTE A LA CONSERVACION O RESTAURACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL AFECTADOS POR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados de Gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad industrial, preocupados por remediar los perjuicios sufridos por los derechos de propiedad industrial a consecuencia de la segunda guerra mundial, después de haber comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo Primero

Los plazos de prioridad, previstos por el Artículo 4 de la Convención de la Unión de París, con el fin de proteger la propiedad industrial, para el depósito o el registro de las solicitudes de patentes de invención, de modelos de utilidad, de marcas de fábricas o de comercio, de diseños o modelos industriales, que no hayan expirado el 3 de Septiembre de 1939, y los que no se han originado después de esta fecha, sino antes del 1º de Enero de 1947, serán prolongados, por cada uno de los países contratantes, en favor de los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención o de sus sucesores, hasta el 31 de Diciembre de 1947.

Artículo 2.

Será acordado un plazo que expire el 30 de Junio de 1948, sin recargo ni penalidad de ninguna suerte, a los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención, o a sus sucesores.

res, para cumplir todo acto, llenar toda formalidad, pagar todo impuesto y, en general, satisfacer toda obligación prescrita por las leyes y reglamentos de cada país, para conservar los derechos de propiedad industrial adquiridos el 3 de Septiembre de 1939 o después de esta fecha, o para obtener los que, si no hubiera tenido efecto la guerra, hubieran podido ser adquiridos a partir de esta fecha a seguidas de una petición hecha antes del 30 de Junio de 1947.

Artículo 3.

La renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio llegadas al término de su duración normal de protección después del 3 de Septiembre de 1939, pero antes del 30 de Junio de 1947, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 4.

Los países que participan a la vez en el presente Acuerdo y en el Acuerdo de Madrid, concerniente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, convienen además, lo que sigue: la renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio inscritas en el Registro Internacional, y del cual uno de los países contratantes es el país de origen en el sentido del Artículo Primero del Acuerdo de Madrid, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 5.

(1) El período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947 no se tendrá en cuenta en el cálculo, tanto del plazo previsto para la explotación de una patente, para el uso de una marca de fábrica o de comercio, para la explotación de un diseño o modelo industrial, como del plazo de tres años previsto por el párrafo (2) del Artículo 6bis de la Convención de la Unión.

(2) Además se ha convenido que ninguna patente, diseño o modelo industrial, marca de fábrica o de comercio, todavía en vigor el 3 de Septiembre de 1939, podrá ser objeto de cualquiera de las sanciones previstas por el Artículo 5 de la Convención de la Unión antes del 30 de Junio de 1949.

Artículo 6.

(1) Los terceros que, después del 3 de Septiembre de 1939 y hasta el 31 de Diciembre de 1946, hayan emprendido de buena fé la explotación de una invención, de un modelo de utilidad o de un diseño o modelo industrial, podrán continuar esta explotación en las condiciones previstas por las legislaciones interiores.

(2) El inventor que remita la prueba de su creación y que

haya depositado una solicitud de patente entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 1º de Enero de 1946, o su apoderado, podrá —con respecto a una solicitud de patente depositada bajo el amparo del Artículo Primero— ser asimilado al explotador de buena fé, aun cuando él no haya explotado efectivamente su invento, a condición de justificar que la explotación ha sido impedida por la guerra.

Artículo 7.

Las disposiciones del presente Acuerdo no entrañan sino un mínimum de protección; ellas no impiden reivindicar, en favor de los titulares de derechos de propiedad industrial, la aplicación de las prescripciones más amplias que sean decretadas por la legislación interior de un país contratante; dejan igualmente subsistir los acuerdos y tratados más favorables y no contrarios que los Gobiernos de los países contratantes hayan concluido o concluyan entre sí.

Artículo 8.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán la aplicación de las disposiciones de los acuerdos y tratados de paz concluidos o por concluir entre países que no hayan estado en guerra entre sí.

Artículo 9.

(1) El presente Acuerdo, abierto a los países miembros de la Unión para la protección de la propiedad industrial, será ratificado lo más pronto posible. Las ratificaciones serán depositadas ante el Gobierno de la Confederación Suiza y notificadas por éste a todos los otros. El presente Acuerdo entrará en vigor sin demora entre los países que lo hayan ratificado.

(2) Los países que no hayan firmado el presente Acuerdo podrán adherirse a él a solicitud de ellos. Las adhesiones serán notificadas al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los otros. Entrañarán, de pleno derecho y sin demora, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.

Artículo 10.

Todo país contratante podrá extender el presente Acuerdo, por simple notificación hecha al Gobierno de la Confederación Suiza, a todas sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o tutela, o a parte de ellos, o a todo otro territorio sometido a su autoridad, o a todo territorio bajo soberanía. El Gobierno de la Confederación Suiza transmitirá esta notificación a los otros Gobiernos.

Artículo 11.

El presente Acuerdo será firmado en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de la Confede-

ración Suiza. Copia certificada de él será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios y adherentes.

Dado en NEUCHATEL, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:
Por Brasil:
Por Bulgaria:
Por Dinamarca:
Por Finlandia:
Por Francia:
Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:
Por Grecia:
Por Hungría:
Por Irlanda:
Por Italia:
Por la República Libanesa:
Por el Principado de Liechtenstein:
Por Luxemburgo:
Por Marruecos: (Zona francesa):
Por Noruega:
Por Nueva Zelanda:
Por los Países Bajos:
Por Polonia:
Por Portugal:
Por Rumanía:
Por Suecia:
Por Suiza:
Por Siria:
Por Checoslovaquia:
Por Túnez:
Por Turquía:

PROTOCOLO DE CLAUSURA

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

I.

Cuando, durante el período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947, los productos revestidos de una marca, falsificando o imitando una marca registrada en un país contratante, sean importados en ese país, por cuenta del Gobierno, para los fines de la continuación eficaz de la guerra, o para mantener aprovisionamiento y servicios esenciales a la vida de la comunidad, o para aliviar los sufrimientos y desgracias resultantes de la guerra, tal empleo de

la marca no será considerado como una violación de los derechos de su propietario.

II.

Las disposiciones del Artículo Primero se relacionan igualmente con las solicitudes de patentes depositadas por nacionales checoslovacos cerca del Negociado alemán de patentes, en Berlín, en el período comprendido entre el 1º de Agosto de 1940 y el 4 de Mayo de 1945 inclusive, a condición de que la invención no haya sido hecha en Alemania.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

PROTOCOLO DE CLAUSURA ADICIONAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

Las reglas enunciadas en el párrafo I del Protocolo de

patentes, en cuanto que la importación haya tenido lugar en el territorio de las Naciones Aliadas y Asociadas, o en un país de éstos en el curso de la guerra.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dada en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumanía:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

Certificado conforme al original, Berna, el 21 de Febrero de 1947.

DEPARTAMENTO POLITICO FEDERAL
El Jefe del Protocolo.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, así como del Protocolo y del Protocolo adicional anexos al mis-

mo, suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947.

(Fdo.) MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

Ciudad Trujillo, D. S. D.

19 de febrero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1680 que aprueba la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.— G. O. Nº 6784, del 24 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1680.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Vistos los instrumentos siguientes: a) Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial; por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por los Plenipotenciarios de diversos países a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el Acuerdo concerniente a la Convención o Restauración de los Derechos de Propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial; el Protocolo de Clausura y el Protocolo de Clausura Adicional a los cuales se adhirió nuestro Gobierno, en fecha 1.º de julio del año 1947, por conducto del Encargado de Negocios a. i. de la República en Berna que copiados a la letra dicen así:

“ACUERDO

CONCERNIENTE A LA CONSERVACION O RESTAURACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL AFECTADOS POR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados de Gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad industrial, preocupados por remediar los perjuicios sufridos por los derechos de propiedad industrial a consecuencia de la segunda guerra mundial, después de haber comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo Primero

Los plazos de prioridad, previstos por el Artículo 4 de la Convención de la Unión de París, con el fin de proteger la propiedad industrial, para el depósito o el registro de las solicitudes de patentes de invención, de modelos de utilidad, de marcas de fábricas o de comercio, de diseños o modelos industriales, que no hayan expirado el 3 de Septiembre de 1939, y los que no se han originado después de esta fecha, sino antes del 1º de Enero de 1947, serán prolongados, por cada uno de los países contratantes, en favor de los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención o de sus sucesores, hasta el 31 de Diciembre de 1947.

Artículo 2.

Será acordado un plazo que expire el 30 de Junio de 1948, sin recargo ni penalidad de ninguna suerte, a los titulares de los derechos reconocidos por dicha Convención, o a sus sucesores.

res, para cumplir todo acto, llenar toda formalidad, pagar todo impuesto y, en general, satisfacer toda obligación prescrita por las leyes y reglamentos de cada país, para conservar los derechos de propiedad industrial adquiridos el 3 de Septiembre de 1939 o después de esta fecha, o para obtener los que, si no hubiera tenido efecto la guerra, hubieran podido ser adquiridos a partir de esta fecha a seguidas de una petición hecha antes del 30 de Junio de 1947.

Artículo 3.

La renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio llegadas al término de su duración normal de protección después del 3 de Septiembre de 1939, pero antes del 30 de Junio de 1947, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 4.

Los países que participan a la vez en el presente Acuerdo y en el Acuerdo de Madrid, concerniente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, convienen además, lo que sigue: la renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio inscritas en el Registro Internacional, y del cual uno de los países contratantes es el país de origen en el sentido del Artículo Primero del Acuerdo de Madrid, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

Artículo 5.

(1) El período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947 no se tendrá en cuenta en el cálculo, tanto del plazo previsto para la explotación de una patente, para el uso de una marca de fábrica o de comercio, para la explotación de un diseño o modelo industrial, como del plazo de tres años previsto por el párrafo (2) del Artículo 6bis de la Convención de la Unión.

(2) Además se ha convenido que ninguna patente, diseño o modelo industrial, marca de fábrica o de comercio, todavía en vigor el 3 de Septiembre de 1939, podrá ser objeto de cualquiera de las sanciones previstas por el Artículo 5 de la Convención de la Unión antes del 30 de Junio de 1949.

Artículo 6.

(1) Los terceros que, después del 3 de Septiembre de 1939 y hasta el 31 de Diciembre de 1946, hayan emprendido de buena fé la explotación de una invención, de un modelo de utilidad o de un diseño o modelo industrial, podrán continuar esta explotación en las condiciones previstas por las legislaciones interiores.

(2) El inventor que remita la prueba de su creación y que

haya depositado una solicitud de patente entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 1º de Enero de 1946, o su apoderado, podrá —con respecto a una solicitud de patente depositada bajo el amparo del Artículo Primero— ser asimilado al explotador de buena fé, aun cuando él no haya explotado efectivamente su invento, a condición de justificar que la explotación ha sido impedida por la guerra.

Artículo 7.

Las disposiciones del presente Acuerdo no entrañan sino un mínimum de protección; ellas no impiden reivindicar, en favor de los titulares de derechos de propiedad industrial, la aplicación de las prescripciones más amplias que sean decretadas por la legislación interior de un país contratante; dejan igualmente subsistir los acuerdos y tratados más favorables y no contrarios que los Gobiernos de los países contratantes hayan concluido o concluyan entre sí.

Artículo 8.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán la aplicación de las disposiciones de los acuerdos y tratados de paz concluidos o por concluir entre países que no hayan estado en guerra entre sí.

Artículo 9.

(1) El presente Acuerdo, abierto a los países miembros de la Unión para la protección de la propiedad industrial, será ratificado lo más pronto posible. Las ratificaciones serán depositadas ante el Gobierno de la Confederación Suiza y notificadas por éste a todos los otros. El presente Acuerdo entrará en vigor sin demora entre los países que lo hayan ratificado.

(2) Los países que no hayan firmado el presente Acuerdo podrán adherirse a él a solicitud de ellos. Las adhesiones serán notificadas al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los otros. Entrañarán, de pleno derecho y sin demora, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.

Artículo 10.

Todo país contratante podrá extender el presente Acuerdo, por simple notificación hecha al Gobierno de la Confederación Suiza, a todas sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o tutela, o a parte de ellos, o a todo otro territorio sometido a su autoridad, o a todo territorio bajo soberanía. El Gobierno de la Confederación Suiza transmitirá esta notificación a los otros Gobiernos.

Artículo 11.

El presente Acuerdo será firmado en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de la Confede-

ración Suiza. Copia certificada de él será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios y adherentes.

Dado en NEUCHATEL, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:
Por Brasil:
Por Bulgaria:
Por Dinamarca:
Por Finlandia:
Por Francia:
Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte:
Por Grecia:
Por Hungría:
Por Irlanda:
Por Italia:
Por la República Libanesa:
Por el Principado de Liechtenstein:
Por Luxemburgo:
Por Marruecos: (Zona francesa):
Por Noruega:
Por Nueva Zelanda:
Por los Países Bajos:
Por Polonia:
Por Portugal:
Por Rumanía:
Por Suecia:
Por Suiza:
Por Siria:
Por Checoslovaquia:
Por Túnez:
Por Turquía:

PROTOCOLO DE CLAUSURA

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

I.

Cuando, durante el período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947, los productos revestidos de una marca, falsificando o imitando una marca registrada en un país contratante, sean importados en ese país, por cuenta del Gobierno, para los fines de la continuación eficaz de la guerra, o para mantener aprovisionamiento y servicios esenciales a la vida de la comunidad, o para aliviar los sufrimientos y desgracias resultantes de la guerra, tal empleo de

la marca no será considerado como una violación de los derechos de su propietario.

II.

Las disposiciones del Artículo Primero se relacionan igualmente con las solicitudes de patentes depositadas por nacionales checoslovacos cerca del Negociado alemán de patentes, en Berlín, en el período comprendido entre el 1º de Agosto de 1940 y el 4 de Mayo de 1945 inclusive, a condición de que la invención no haya sido hecha en Alemania.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumania:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

PROTOCOLO DE CLAUSURA ADICIONAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

Las reglas enunciadas en el párrafo I del Protocolo de

patentes, en cuanto que la importación haya tenido lugar en el territorio de las Naciones Aliadas y Asociadas, o en un país de éstos en el curso de la guerra.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente Protocolo.

Dada en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica:

Por Brasil:

Por Bulgaria:

Por Dinamarca:

Por Finlandia:

Por Francia:

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por Grecia:

Por Hungría:

Por Irlanda:

Por Italia:

Por la República Libanesa:

Por el Principado de Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos: (Zona francesa):

Por Noruega:

Por Nueva Zelanda:

Por los Países Bajos:

Por Polonia:

Por Portugal:

Por Rumanía:

Por Suecia:

Por Suiza:

Por Siria:

Por Checoslovaquia:

Por Túnez:

Por Turquía:

Certificado conforme al original, Berna, el 21 de Febrero de 1947.

DEPARTAMENTO POLITICO FEDERAL
El Jefe del Protocolo.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Acuerdo concerniente a la Conservación o Restauración de los Derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, así como del Protocolo y del Protocolo adicional anexos al mis-

mo, suscritos en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947.

(Fdo.) MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ.

Ciudad Trujillo, D. S. D.

19 de febrero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1680 que aprueba la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.— G. O. Nº 6784, del 24 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1680.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;